

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de 2019.

Expediente No. : 2018-00482.
Demandante : FEDERICO NEIVA ESGUERRA.
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : Admite demanda

Del estudio para la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho interpuesto a través de apoderado judicial por el señor Federico Neiva Esguerra contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se advierte que la demanda no será admitida contra el oficio N° S-2018-142954 ¹ de 17 de agosto de 2018, por cuanto no resuelve de fondo la petición del demandante, aunado a que da traslado a la FIDUPREVISORA por competencia, constituyéndose en un acto de trámite no enjuiciable. Tampoco será objeto de control de Nulidad el oficio N° 20181091244991² del 10 de agosto de 2018 pues FIDUPREVISORA advierte que estudiará el caso resolviendo si es o no procedente el reconocimiento y pago de la indemnización por mora.

Así las cosas, se **ADMITE** la demanda en relación a la configuración del silencio administrativo negativo y la consecuente nulidad de los actos presuntos negativos, originados por la omisión de la respuesta a la petición radicada ante el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A, el 30 de julio de 2018, instaurada por el señor **FEDERICO NEIVA ESGUERRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.095.878 por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

¹ Ver fl. 5-6 del exp.

² Ver fls. 7-8 del exp.

4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.

5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

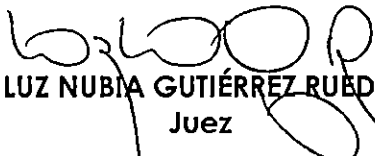
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el párrafo 1° del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase al Dr. **LUÍS CARLOS RODRÍGUEZ CÉSPEDES**, identificado con Tarjeta Profesional No. 65.530 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos³, quien puede ser notificado en el correo electrónico luiscarlosrodriguez@yahoo.com⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO No 017 notificó a las
partes la providencia anterior, hoy
27-03-2019 a las 8:00 a.m.



³ Ver fl. 23 del exp.

⁴ Ver fl. 33 del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de 2019.

EXPEDIENTE No. : 11001334204720180047200
CONVOCANTES : ALFONSO FRANCISCO CEPEDA AMARIS
ÁLVARO ALEXANDER YEPES MEDINA
ANA JOSEFINA LOZANO AVILA
ANDRÉS FERNANDO GOYES BUCHELI
CELSO CAMILO CORRALES VÁSQUEZ
EDGAR ALBERTO BERNAL CASTILLO
FABIO TOLOSA DIAZ
GERMÁN CADENA PIÑEROS
HENRY EDGAR PERALTA BELTRÁN
ILDA PETRONA OYOLA VILLADIEGO
JENY ENORIZ CIFUENTES ORTIZ
JEREMÍAS HERNÁNDEZ CALDERÓN
JESÚS MARÍA GARCÍA PACHECO
JORGE ALJURI MARTÍNEZ
JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ RAMÍREZ
JORGE FERNANDO LATORRE PUENTE
JORGE JIMMY TADIC SATIZABAL
JOSÉ RUSBEL BARACALDO LOZANO
MARÍA ISABEL MOSQUERA FRANCO
MERCY HASBLEYDY SARMIENTO PEÑALOZA
NELSON DE JESUS PAYARES AVILES
SHIRLEY GORDILLO CASTIBLANCO

Convocado : SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre los apoderados de los señores **ALFONSO FRANCISCO CEPEDA AMARIS y OTROS** y de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, el 09 de noviembre de 2018 ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos.

ANTECEDENTES

El 25 de septiembre de 2018¹, la apoderada judicial de los señores **ALFONSO FRANCISCO CEPEDA AMARIS y OTROS**, presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, con el fin de llegar a un acuerdo, con la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, con el objeto de conciliar la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991

¹ Ver fl. 1a del exp.

expedido por la extinta Corporanónimas, a saber: prima de actividad y bonificación por recreación, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, para lo cual expuso los siguientes hechos:

1. Los convocantes le es aplicable el Acuerdo 040 de 1991 ya que prestaron servicios en la Superintendencia de Sociedades así:

	NOMBRE	CÉDULA	DESDE HASTA	CARGO ACTUAL -PLANTA GLOBALIZADA
1	ALFONSO FRANCISCO CEPEDA AMARIS	79.785.316	08 de noviembre de 2006 a la fecha	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 204411
2	ÁLVARO ALEXANDER YEPES MEDINA	93.401.438	23 de enero de 2012 a la fecha	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 202814
3	ANA JOSEFINA LOZANO AVILA	23.694.448	01 de diciembre de 2009 a la fecha	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 204411
4	ANDRÉS FERNANDO GOYES BUCHELI	79.686.433	13 de noviembre de 1997 a la fecha	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 202820
5	CELSO CAMILO CORRALES VÁSQUEZ	17.970.688	04 de diciembre de 1995 a la fecha	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 202814
6	EDGAR ALBERTO BERNAL CASTILLO	80.421.865	31 de julio de 1998 a la fecha	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 204411
7	FABIO TOLOSA DIAZ	19.439.265	29 de enero de 1981 a la fecha	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 202818
8	GERMÁN CADENA PIÑEROS	19.214.199	12 de marzo de 1979 a la fecha	TÉCNICO ADMINISTRATIVO 312416
9	HENRY EDGAR PERALTA BELTRÁN	19.327.664	20 de junio de 1996 a la fecha	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 204411
10	ILDA PETRONA OYOLA VILLADIEGO	30.568.113	15 de enero de 1997 a la fecha	TÉCNICO OPERATIVO 313214
11	JENY ENORIZ CIFUENTES ORTIZ	35.323.429	16 de junio de 1980 a la fecha	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 202818
12	JEREMÍAS HERNÁNDEZ CALDERÓN	19.239.988	23 de junio de 2011 a la fecha	CONDUCTOR MECÁNICO 410314
13	JESÚS MARÍA GARCÍA PACHECO	9.084.418	31 de diciembre de 1996 hasta el 16 de julio de 2017	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 404414
14	JORGE ALJURI MARTÍNEZ	13.839.100	23 de abril de 1984 hasta el 15 de mayo de 2018	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 202818
15	JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ RAMÍREZ	7.693.613	04 de abril de 1995 a la fecha	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 204407
16	JORGE FERNANDO LATORRE PUENTE	79.154.529	07 de noviembre de 1997 a la fecha	TÉCNICO ADMINISTRATIVO 312416
17	JORGE JIMMY TADIC SATIZABAL	19.342.205	17 de diciembre de 1994 a la fecha	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 204411
18	MARÍA ISABEL MOSQUERA FRANCO	37.834.010	17 de febrero de 1983 a la fecha	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 202816
19	MERCY HASBLEYDY SARMIENTO PEÑALOZA	1.015.415.323	04 de marzo de 2011 a la fecha	SECRETARIO EJECUTIVO 421015
20	NELSON DE JESUS PAYARES AVILES	6.617.672	23 de diciembre de 1996 a la fecha	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 204407
21	SHIRLEY GORDILLO CASTIBLANCO	52.305.739	21 mayo 2015 al 21 de febrero de 2017-Reingreso el 22 de mayo de 2017 a la fecha.	SECRETARIO EJECUTIVO 421015

2. Para el pago de las prestaciones económicas y demás, se adoptó el reglamento general establecido en el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991 expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (CORPORANÓNIMAS), cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y médico - asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales consagrado a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Sociedades.

3. Como la Superintendencia de Sociedades excluyó la reserva especial del ahorro al momento de realizar los pagos por concepto de prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos, varios funcionarios de la entidad solicitaron que esos conceptos, entre otros, fueran liquidados teniendo en cuenta la reserva especial de ahorro como factor salarial, como quiera que desde la supresión de CORPORANÓNIMAS, el reconocimiento de los beneficios

económicos consagrados en el artículo 12 del Decreto 1695 de 1997 quedaba a cargo de la Superintendencia.

La superintendencia negó las solicitudes, a lo que los peticionarios interpusieron recursos de reposición y apelación, los cuales fueron despachados negativamente.

Algunos funcionarios presentaron derechos de petición con el objeto de que se le reconocieran sus prestaciones económicas, solicitaron audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación como requisito de procedibilidad para el inicio de la acción de Nulidad y restablecimiento del Derecho.

Previo a la celebración de la audiencia de conciliación, la entidad convocada hizo un análisis si la reserva especial del ahorro constituía factor salarial, adicionalmente, solicitó concepto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, entidad que consideró viable que la Superintendencia de Sociedades proponga fórmulas de arreglo y que los solicitantes cedieran parte de sus pretensiones.

Los convocantes presentan petición a la Superintendencia de Sociedades solicitando les fuera reconocido y pago la reliquidación de las prestaciones económicas a que tienen derecho incluyéndole el factor de la Reserva Especial de Ahorro, según se relaciona a continuación:

	NOMBRE	CÉDULA	DESDE HASTA	RADICADO	FECHA RADICADO
1	ALFONSO FRANCISCO CEPEDA AMARIS	79.785.316	08 de noviembre de 2006 a la fecha	2018-01-345356	27 de julio de 2018
2	ÁLVARO ALEXANDER YEPES MEDINA	93.401.438	23 de enero de 2012 a la fecha	2018-01-328032	19 de julio de 2018
3	ANA JOSEFINA LOZANO AVILA	23.694.448	01 de diciembre de 2009 a la fecha	2018-01-320366	12 de julio de 2018
4	ANDRÉS FERNANDO GOYES BUCHELI	79.686.433	13 de noviembre de 1997 a la fecha	2017-01-572244	10 de noviembre de 2017
5	CELSO CAMILO CORRALES VÁSQUEZ	17.970.688	04 de diciembre de 1995 a la fecha	2018-01-367243	9 de agosto de 2018
6	EDGAR ALBERTO BERNAL CASTILLO	80.421.865	31 de julio de 1998 a la fecha	2018-01-134152	8 de abril de 2018
7	FABIO TOLOSA DIAZ	19.439.265	29 de enero de 1981 a la fecha	2018-01-012352	18 de enero de 2018
8	GERMÁN CADENA PIÑEROS	19.214.199	12 de marzo de 1979 a la fecha	2018-01-391309	29 de agosto de 2018
9	HENRY EDGAR PERALTA BELTRÁN	19.327.664	20 de junio de 1996 a la fecha	2018-01-035693	6 de febrero de 2018
10	ILDA PETRONA OYOLA VILLADIEGO	30.568.113	15 de enero de 1997 a la fecha	2018-01-370744	13 de agosto de 2018
11	JENY ENORIZ CIFUENTES ORTIZ	35.323.429	16 de junio de 1980 a la fecha	2018-01-033071	2 de febrero de 2018
12	JEREMÍAS HERNÁNDEZ CALDERÓN	19.239.988	23 de junio de 2011 a la fecha	2018-01-373023	14 de agosto de 2018
13	JESÚS MARÍA GARCÍA PACHECO	9.084.418	31 de diciembre de 1996 hasta el 16 de julio de 2017	2018-01-364771	08 de agosto de 2018
14	JORGE ALJURI MARTÍNEZ	13.839.100	23 de abril de 1984 hasta el 15 de mayo de 2018	2018-01-344176	26 de julio de 2018
15	JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ RAMÍREZ	7.693.613	04 de abril de 1995 a la fecha	2018-01-367069	9 de agosto de 2018
16	JORGE FERNANDO LATORRE PUENTE	79.154.529	07 de noviembre de 1997 a la fecha	2018-01-379697	21 de agosto de 2018

17	JORGE JIMMY TADIC SATIZABAL	19.342.205	17 de diciembre de 1994 a la fecha	2018-01-379701	21 de agosto de 2018
18	MARÍA ISABEL MOSQUERA FRANCO	37.834.010	17 de febrero de 1983 a la fecha	2018-01-341026	25 de julio de 2018
19	MERCY HASBLEYDY SARMIENTO PEÑALOZA	1.015.415.323	04 de marzo de 2011 a la fecha	2018-01-343163	26 de julio de 2018
20	NELSON DE JESUS PAYARES AVILES	6.617.672	23 de diciembre de 1996 a la fecha	2018-01-386318	24 de agosto de 2018
21	SHIRLEY GORDILLO CASTIBLANCO	52.305.739	21 mayo 2015 al 21 de febrero de 2017	2018-01-294220	20 de junio de 2018

En sesión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades llevada a cabo del día 02 junio de 2015 que consta en acta No. 014 del 02 de junio de 2015, optó por conciliar ante la Procuraduría General de la Nación, con el fin de normalizar el régimen prestacional de los convocantes.

La Superintendencia de Sociedades, les dio respuesta al derecho de petición interpuesto por los convocantes indicando la fórmula conciliatoria en la cual se hace la liquidación respectiva por las prestaciones sociales de los últimos 3 años contados a partir de la fecha que se interpuso el derecho de petición con la inclusión del factor de la Reserva Especial del Ahorro, sin incluir en tales valores intereses, ni indexación, efectuando el reconocimiento solo por concepto de capital, anexando en cada caso la certificación correspondiente.

Que los convocantes aceptaron la fórmula conciliatoria presentada por la entidad.

En diligencia celebrada el 09 de noviembre de 2018, la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos avaló la conciliación realizada entre las partes, exceptuando al señor JOSÉ RUSBEL BARACALDO LOZANO, quién manifestó no tener ánimo conciliatorio, quién agotó el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativa, artículo 161 del C.P.A.C.A.

Mediante acta de reparto del 16 de noviembre de 2018², las diligencias fueron asignadas a éste Despacho Judicial.

ACUERDO CONCILIATORIO

El 09 de noviembre de 2018, se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, entre las apoderadas de la Superintendencia de Sociedades y de los señores ALFONSO FRANCISCO CEPEDA AMARIS, ÁLVARO ALEXANDER YEPES MEDINA, ANA JOSEFINA LOZANO AVILA, ANDRÉS FERNANDO GOYES BUCHELI, CELSO CAMILO CORRALES VÁSQUEZ, EDGAR ALBERTO BERNAL CASTILLO, FABIO TOLOSA DIAZ, GERMÁN CADENA PIÑEROS, HENRY EDGAR PERALTA BELTRÁN, ILDA PETRONA OYOLA VILLADIEGO, JENY ENORIZ CIFUENTES ORTIZ, JESUS MARÍA GARCÍA PACHECO, JESÚS MARÍA GARCÍA PACHECO, JORGE ALJURI MARTÍNEZ, JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ RAMÍREZ, JORGE FERNANDO LATORRE PUENTE, JORGE JIMMY TADIC SATIZABAL, MARÍA ISABEL MOSQUERA FRANCO, MERCY HASBLEYDY SARMIENTO PEÑALOZA, NELSON DE JESUS PAYARES AVILES y SHIRLEY GORDILLO CASTIBLANCO, en la que se acordó la

² Ver fl. 252 del exp.

reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la extinta Corporación, a saber: prima de actividad y bonificación por recreación de la siguiente manera:

	NOMBRE	PERIODO A CONCILIAR	VALOR A CONCILIAR
1	ALFONSO FRANCISCO CEPEDA AMARIS	01 de octubre de 2015 al 27 de julio de 2018	\$3.164.034
2	ÁLVARO ALEXANDER YEPES MEDINA	01 de octubre de 2015 al 19 de julio de 2018	\$4.615.740
3	ANA JOSEFINA LOZANO AVILA	03 de octubre de 2015 al 12 de julio de 2018	\$2.992.341
4	ANDRÉS FERNANDO GOYES BUCHELI	6 de octubre de 2015 al 10 de noviembre de 2017	\$4.403.419
5	CELSO CAMILO CORRALES VÁSQUEZ	5 de diciembre de 2015 al 9 de agosto de 2018	\$2.220.468
6	EDGAR ALBERTO BERNAL CASTILLO	03 de octubre de 2015 al 09 de abril de 2018	\$3.079.130
7	FABIO TOLOSA DIAZ	1 de octubre de 2015 al 18 de enero de 2018	\$2.596.339
8	GERMÁN CADENA PIÑEROS	01 de octubre de 2015 al 29 de agosto de 2018	\$2.423.432
9	HENRY EDGAR PERALTA BELTRÁN	02 de octubre de 2015 al 06 de febrero de 2018	\$4.257.975
10	ILDA PETRONA OYOLA VILLADIEGO	02 de octubre de 2015 al 13 de agosto de 2018	\$2.052.283
11	JENY ENORIZ CIFUENTES ORTIZ	06 de octubre de 2015 al 02 de febrero de 2018	\$3.296.445
12	JEREMÍAS HERNÁNDEZ CALDERÓN	02 de octubre de 2015 al 14 de agosto de 2018	\$7.124.204
13	JESÚS MARÍA GARCÍA PACHECO	02 de octubre de 2015 al 08 de agosto de 2018	\$2.241.800
14	JORGE ALJURI MARTÍNEZ	01 de octubre de 2015 al 15 de mayo de 2018	\$7.088.492
15	JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ RAMÍREZ	01 de octubre de 2015 al 09 de agosto de 2018	\$2.594.671
16	JORGE FERNANDO LATORRE PUENTE	02 de octubre de 2015 al 21 de agosto de 2018	\$2.276.070
17	JORGE JIMMY TADIC SATIZABAL	03 de octubre de 2015 al 21 de agosto de 2018	\$3.061.550
18	MARÍA ISABEL MOSQUERA FRANCO	25 de septiembre de 2015 al 25 de julio de 2018	\$4.489.139
19	MERCY HASBLEYDY SARMIENTO PEÑALOZA	01 de octubre de 2015 al 26 de julio de 2018	\$1.010.933
20	NELSON DE JESUS PAYARES AVILES	03 de octubre de 2015 al 21 de septiembre de 2018	\$2.607.058
21	SHIRLEY GORDILLO CASTIBLANCO	20 de junio de 2015 al 20 de junio de 2018	\$1.040.255

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juez Administrativo o al Tribunal Administrativo, según sea del caso, la aprobación del acuerdo conciliatorio realizado ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

Para ello, se debe realizar un estudio detallado del expediente que establezca si la conciliación reúne los requisitos exigidos por la ley para su aprobación, constatando que los hechos que sirven de fundamento al acuerdo se encuentren debidamente acreditados conforme al acervo probatorio aportado y a la normatividad que regenta el asunto, en aras de llegar a la convicción necesaria para aprobar el convenio, el cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 del Ley 446 de 1998, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, lo que implica que debe cumplir con los requisitos

exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, en cuanto debe contener una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor.

Sea lo primero advertir, que a través de la Ley 23 de 1991 modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001 y mediante la Ley 1285 de 2009, el legislador extendió los alcances de la conciliación prejudicial para los asuntos pertenecientes a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Dispone el artículo segundo de su decreto reglamentario³ que *“Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas por conducto de su apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de los casos que pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”*.

La misma disposición también estableció que no son susceptibles de conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo, i) los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario, ii) los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 del Ley 80 de 1993 y iii) los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado y, establece a su vez, que el conciliador velará para que no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles y que se hayan agotado los recursos que se hubiesen podido interponer en sede administrativa.

Conforme con esta normativa que rige la materia, el Despacho encuentra que en este caso se cumple con el presupuesto procesal requerido para la conciliación, pues el asunto es un conflicto de carácter particular y de contenido económico, susceptible del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 CPACA). De no haberse dado el acuerdo podría el afectado hacer uso de tal acción ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, Sección segunda de los Juzgados Administrativos por ser de naturaleza laboral.

En cuanto al objeto del conciliación, el Despacho analizará la normatividad y jurisprudencia que regenta el asunto, para con el material probatorio, resolver el caso concreto verificando que el acuerdo esté acorde al ordenamiento jurídico y que no resulte lesivo a los intereses patrimoniales del Estado, ni violatorio de los derechos ciertos e indiscutibles de los peticionarios.

Análisis normativo y jurisprudencial

El Decreto Ley 2156 de 1992⁴ en su artículo 2 calificó a la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – CORPORANÓNIMAS, como una entidad de previsión social que tendría a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, disponiendo en su artículo 3 entre sus funciones, las de:

“1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales de los empleados públicos

³ Decreto 1716 de 2009 Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la ley 446 de 1998 y el capítulo V de la Ley 640 de 2001.

⁴ por el cual se reestructura la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS.

de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y de la misma Corporación.

2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados beneficiarios, pensionados y adscritos especiales (...)."

Fue con tal autorización, que se continuó dando aplicación al Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, por el cual la Junta Directiva del Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – CORPORANÓNIMAS a través del artículo 58, creó el concepto reserva especial del ahorro, así:

"Artículo 58. CONTRIBUCIÓN DEL FONDO DE EMPLEADOS – RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.- Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados del Superintendencia de Sociedades y Corporanónimas. Entidad con personería jurídica reconocida por la superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción del cotización que sea del caso por concepto del afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley".

Posteriormente, con el Decreto 1695 del 25 de junio de 1997 el Gobierno Nacional dispuso la supresión de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades –CORPORANÓNIMAS, consagrando en su artículo 12 que *"El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 del Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo"* (Negrilla y subraya fuera del texto original).

A partir de ese momento era obligación de las Superintendencias afiliadas a la extinta CORPORANÓNIMAS reconocer y pagar a sus empleados, los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas que la Corporación les venía reconociendo.

Aunque la extinta CORPORANÓNIMAS no contaba con la potestad para crear prestaciones económicas, con el aval del gobierno y el pronunciamiento del H. Consejo de Estado del 30 de enero de 1997⁵, fue que al concepto de reserva especial del ahorro, se le dio la connotación de salario. La citada sentencia expresó:

"Pues bien, es claro para la sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza. (...)

Es evidente que los empleados de la superintendencia de sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la superintendencia misma y su Corporación Social, Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los organismos.

⁵ CONSEJO DE ESTADO –Sección Segunda, M.P. Dr. Carlos Arturo Orjuela Góngora, Expediente No. 13.211.

Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual reconocida por Corporanónimas debió incluirse para los fines del reconocimiento de indemnizaciones o bonificaciones.

La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación que no se trata de un complemento para empleado o su familia, sino una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario”.

Igualmente, en sentencia de 26 de marzo de 1998, dentro del expediente con número de radicación interna 13910⁶, la misma Corporación señaló:

“De lo expuesto se infiere que los empleados del Superintendencia de Sociedades, mensualmente devengaban la asignación básica que cancelaba la superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANÓNIMAS.

(...)

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte del asignación mensual que devengaba la actora como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANÓNIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual”.

Desde entonces, la anterior posición ha sido adoptada por la jurisprudencia contenciosa⁷, atribuyéndole a la reserva especial del ahorro la condición de concepto salarial, el cual debe ser tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones económicas que devengarán los empleados afiliados a la extinta CORPORANÓNIMAS y pagado en este caso por la Superintendencia de Sociedades conforme lo decretó el Gobierno Nacional, que según lo disponía el artículo 58 del Acuerdo 040 de 1991 corresponde al 65% de la asignación básica mensual, la prima de antigüedad, la prima técnica y los gastos de representación.

Así las cosas, procede el Despacho a analizar si en el presente caso se reúnen los requisitos para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado.

Análisis del material probatorio

Obran como pruebas que fundamentan la conciliación extrajudicial, los siguientes documentos:

- Derecho de petición radicado el 27 de julio de 2018, por el señor **ALFONSO FRANCISCO CEPEDA AMARIS** ante la Superintendencia de Sociedades, para el reconocimiento y pago de las sumas correspondientes a las diferencias generadas por concepto de Reserva Especial del Ahorro⁸.

⁶ CONSEJO DE ESTADO -Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Sub-sección "A". C. P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, Rad. No.: 13910; actor: Alfredo Elías Ramos Flórez; demandado: Superintendencia de Sociedades.

⁷ CONSEJO DE ESTADO -Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección "A". C. P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda. Rad. No. 3483-02; actor: Claudia Esperanza Cifuentes Velásquez; demandado: Superintendencia de Valores.

⁸ Ver fl. 19 del exp.

- Respuesta dada por la Superintendencia de Sociedades al señor ALFONSO FRANCISCO CEPEDA AMARIS el 22 de agosto de 2018, por medio de la cual se accede al reconocimiento de las sumas que resulten de incluir la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación de todas las prestaciones a cargo de la Superintendencia que no incorporaron este factor en la asignación básica⁹.
- Certificación de factores devengados por el señor ALFONSO FRANCISCO CEPEDA AMARIS expedida por el Coordinador Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades¹⁰.
- Aceptación de 24 de agosto de 2018 de la liquidación remitida por la Superintendencia de Sociedades al señor Alfonso Cepeda Amaris¹¹.
- Constancia de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de 21 de septiembre de 2018¹².
- Derecho de petición radicado el 19 de julio de 2018, por el señor **Álvaro Alexander Yepes Medina** ante la Superintendencia de Sociedades, para el reconocimiento y pago de las sumas correspondientes a las diferencias generadas por concepto de Reserva Especial del Ahorro¹³.
- Respuesta dada por la Superintendencia de Sociedades al señor Álvaro Alexander Yepes Medina el 10 de agosto de 2018, por medio de la cual se accede al reconocimiento de las sumas que resulten de incluir la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación de todas las prestaciones a cargo de la Superintendencia que no incorporaron este factor en la asignación básica¹⁴.
- Certificación de factores devengados por el señor Álvaro Alexander Yepes Medina expedida por el Coordinador Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades¹⁵.
- Aceptación de la liquidación de 16 de agosto 2018 enviada por el señor Álvaro Alexander Yepes Medina a la Superintendencia de Sociedades¹⁶.
- Constancia de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de 21 de septiembre de 2018¹⁷.
- **Derecho de petición** radicado el 12 de julio de 2018, por la señora **Ana Josefina Lozano Ávila** ante la Superintendencia de Sociedades, para el reconocimiento y pago de las sumas correspondientes a las diferencias generadas por concepto de Reserva Especial del Ahorro¹⁸.
- Respuesta dada por la Superintendencia de Sociedades a la señora **Ana Josefina Lozano Ávila** el 02 de agosto de 2018, por medio de la cual se accede al reconocimiento de las sumas que resulten de incluir la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación de todas las prestaciones a cargo de la Superintendencia que no incorporaron este factor en la asignación básica¹⁹.
- Certificación de factores devengados por la señora **Ana Josefina Lozano Ávila** expedida por el Coordinador Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades²⁰.

⁹ Ver fl. 20 del exp.

¹⁰ Ver fl. 21 del exp.

¹¹ Ver fl. 22 del exp.

¹² Ver fl. 23 y 24 del exp.

¹³ Ver fl. 26 del exp.

¹⁴ Ver fl. 27 del exp.

¹⁵ Ver fl. 28 del exp.

¹⁶ Ver fl. 29 del exp.

¹⁷ Ver fl. 30-31 del exp.

¹⁸ Ver fl. 35 del exp.

¹⁹ Ver fl. 34 del exp.

²⁰ Ver fl. 35 del exp.

- Aceptación vía electrónica de 25 de julio de 2018 por parte de la señora Ana Josefina Lozano Ávila de la liquidación presentada por la Superintendencia de Sociedades²¹.
- Constancia de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de 21 de septiembre de 2018²².
- **Derecho de petición** radicado el 10 de noviembre de 2017, por el señor **Andrés Fernando Goyes Bucheli** ante la Superintendencia de Sociedades, para el reconocimiento y pago de las sumas correspondientes a las diferencias generadas por concepto de Reserva Especial del Ahorro²³.
- Respuesta dada por la Superintendencia de Sociedades al señor **Andrés Fernando Goyes Bucheli** el 05 de diciembre de 2017, por medio de la cual se accede al reconocimiento de las sumas que resulten de incluir la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación de todas las prestaciones a cargo de la Superintendencia que no incorporaron este factor en la asignación básica²⁴.
- Certificación de factores devengados por el señor **Andrés Fernando Goyes Bucheli** expedida por el Coordinador Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades²⁵.
- Aceptación electrónica de 10 de enero de 2018 de la pre-liquidación efectuada por la Superintendencia de Sociedades²⁶.
- Constancia de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de 21 de septiembre de 2018²⁷.
- **Derecho de petición** radicado el 09 de agosto 2018, por el señor **Celso Camilo Corrales Vásquez** ante la Superintendencia de Sociedades, para el reconocimiento y pago de las sumas correspondientes a las diferencias generadas por concepto de Reserva Especial del Ahorro²⁸.
- Respuesta dada por la Superintendencia de Sociedades al señor **Celso Camilo Corrales Vásquez** el 28 de agosto de 2018, por medio de la cual se accede al reconocimiento de las sumas que resulten de incluir la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación de todas las prestaciones a cargo de la Superintendencia que no incorporaron este factor en la asignación básica²⁹.
- Certificación de factores devengados por el señor **Celso Camilo Corrales Vásquez** expedida por el Coordinador Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades³⁰.
- Aceptación de 29 de agosto de 2018, por parte del señor **Celso Camilo Corrales Vásquez** de la liquidación efectuada por la Superintendencia de Sociedades³¹.
- Constancia de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de 21 de septiembre de 2018³².
- **Derecho de petición** radicado el 08 de abril de 2018 , por el señor **Edgar Alberto Bernal Castillo** ante la Superintendencia de Sociedades, para el

²¹ Ver fl. 36 del exp.

²² Ver fl. 37-38 del exp.

²³ Ver fl. 40 del exp.

²⁴ Ver fl. 41 del exp.

²⁵ Ver fl. 42 del exp.

²⁶ Ver fl. 43 del exp.

²⁷ Ver fls. 44-45 del exp.

²⁸ Ver. fl 48 del exp.

²⁹ Ver fl. 49 del exp.

³⁰ Ver fl. 50 del exp.

³¹ Ver fl. 51 del exp.

³² Ver fl. 52-53 del exp.

reconocimiento y pago de las sumas correspondientes a las diferencias generadas por concepto de Reserva Especial del Ahorro³³.

- Respuesta dada por la Superintendencia de Sociedades al señor **Edgar Alberto Bernal Castillo** el 20 de abril de 2018, por medio de la cual se accede al reconocimiento de las sumas que resulten de incluir la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación de todas las prestaciones a cargo de la Superintendencia que no incorporaron este factor en la asignación básica³⁴.
- Certificación de factores devengados por el señor **Edgar Alberto Bernal Castillo** expedida por el Coordinador Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades³⁵.
- Aceptación de la liquidación de 24 de abril 2018 efectuada por la Superintendencia de Sociedades por parte del señor **Edgar Alberto Bernal Castillo**³⁶.
- Constancia de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de 21 de septiembre de 2018³⁷.
- **Derecho de petición** radicado el 18 de enero de 2018, por el señor **Fabio Tolosa Díaz** ante la Superintendencia de Sociedades, para el reconocimiento y pago de las sumas correspondientes a las diferencias generadas por concepto de Reserva Especial del Ahorro³⁸.
- Respuesta dada por la Superintendencia de Sociedades al señor **Fabio Tolosa Díaz** el 02 de febrero de 2018, por medio de la cual se accede al reconocimiento de las sumas que resulten de incluir la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación de todas las prestaciones a cargo de la Superintendencia que no incorporaron este factor en la asignación básica³⁹.
- Certificación de factores devengados por el señor **Fabio Tolosa Díaz** expedida por el Coordinador Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades⁴⁰.
- Aceptación electrónica de la liquidación efectuada por la Superintendencia de Sociedades por parte del señor **Fabio Tolosa Díaz** el 31 de enero de 2018⁴¹.
- Constancia de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de 21 de septiembre de 2018⁴².
- **Derecho de petición** radicado el 29 de agosto de 2018, por el señor **Germán Cadena Piñeros** ante la Superintendencia de Sociedades, para el reconocimiento y pago de las sumas correspondientes a las diferencias generadas por concepto de Reserva Especial del Ahorro⁴³.
- Respuesta dada por la Superintendencia de Sociedades al señor **Germán Cadena Piñeros** el 12 de septiembre de 2018, por medio de la cual se accede al reconocimiento de las sumas que resulten de incluir la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación de todas las prestaciones a cargo de la Superintendencia que no incorporaron este factor en la asignación básica⁴⁴.

³³ Ver fl. 55-56 del exp.

³⁴ Ver fl. 57-58 del exp.

³⁵ Ver fl. 59 - 60 del exp.

³⁶ Ver fl. 61 del exp.

³⁷ Ver fls. 62-63 del exp.

³⁸ Ver fl. 65 del exp.

³⁹ Ver fl. 66 del exp.

⁴⁰ Ver fl. 67 del exp.

⁴¹ Ver fl. 68 del exp.

⁴² Ver fl. 69-70 del exp.

⁴³ Ver fl. 72 del exp.

⁴⁴ Ver fl. 73 del exp.

- Certificación de factores devengados por el señor **Germán Cadena Piñeros** expedida por el Coordinador Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades⁴⁵.
- Aceptación vía electrónica de 03 de septiembre de 2018 de la liquidación efectuada por la Superintendencia de Sociedades por parte del señor **Germán Cadena Piñeros**⁴⁶.
- Constancia de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de 21 de septiembre de 2018⁴⁷.
- **Derecho de petición** radicado el 06 de febrero de 2018, por el señor **Henry Edgar Peralta Beltrán** ante la Superintendencia de Sociedades, para el reconocimiento y pago de las sumas correspondientes a las diferencias generadas por concepto de Reserva Especial del Ahorro⁴⁸.
- Respuesta dada por la Superintendencia de Sociedades al señor **Henry Edgar Peralta Beltrán** el 23 de febrero de 2018, por medio de la cual se accede al reconocimiento de las sumas que resulten de incluir la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación de todas las prestaciones a cargo de la Superintendencia que no incorporaron este factor en la asignación básica⁴⁹.
- Certificación de factores devengados por el señor **Henry Edgar Peralta Beltrán** expedida por el Coordinador Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades⁵⁰.
- Aceptación de 15 de febrero de 2018 de la liquidación efectuada por la Superintendencia de Sociedades por parte del señor **Henry Edgar Peralta Beltrán** vía electrónica⁵¹.
- Constancia de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de 21 de septiembre de 2018⁵².
- **Derecho de petición** radicado el 13 de agosto 2018, por la señora **Ilda Oyola Villadiego** ante la Superintendencia de Sociedades, para el reconocimiento y pago de las sumas correspondientes a las diferencias generadas por concepto de Reserva Especial del Ahorro⁵³.
- Respuesta dada por la Superintendencia de Sociedades a la señora **Ilda Oyola Villadiego** el 28 de agosto de 2018, por medio de la cual se accede al reconocimiento de las sumas que resulten de incluir la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación de todas las prestaciones a cargo de la Superintendencia que no incorporaron este factor en la asignación básica⁵⁴.
- Certificación de factores devengados por la señora **Ilda Oyola Villadiego** expedida por el Coordinador Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades⁵⁵.
- Memorial radicado el 29 de agosto de 2018 por la señora **Ilda Oyola Villadiego** de la pre-liquidación enviada por la Superintendencia de Sociedades⁵⁶.
- Constancia de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de 21 de septiembre de 2018⁵⁷.

⁴⁵ Ver fl. 74 del exp.

⁴⁶ Ver fl. 75 del exp.

⁴⁷ Ver fls. 74-75 del exp.

⁴⁸ Ver fl. 79 del exp.

⁴⁹ Ver fl. 80 del exp.

⁵⁰ Ver fl. 81 del exp.

⁵¹ Ver. fl. 82-83 del exp.

⁵² Ver fl. 84-85 del exp.

⁵³ Ver fl. 87 del exp.

⁵⁴ Ver fl. 88 del exp.

⁵⁵ Ver fl. 89 del exp.

⁵⁶ Ver fl. 90 del exp.

⁵⁷ Ver fl. 91-92 del exp.

- **Derecho de petición** radicado el 02 de febrero de 2018, por la señora **Jeny Enoriz Cifuentes Ortíz** ante la Superintendencia de Sociedades, para el reconocimiento y pago de las sumas correspondientes a las diferencias generadas por concepto de Reserva Especial del Ahorro⁵⁸.
- Respuesta dada por la Superintendencia de Sociedades a la señora **Jeny Enoriz Cifuentes Ortiz** el 09 de febrero de 2018, por medio de la cual se accede al reconocimiento de las sumas que resulten de incluir la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación de todas las prestaciones a cargo de la Superintendencia que no incorporaron este factor en la asignación básica⁵⁹.
- Certificación de factores devengados por la señora **Jeny Enoriz Cifuentes Ortiz** expedida por el Coordinador Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades⁶⁰.
- Aceptación electrónica de 08 de febrero de 2018 de la pre-liquidación efectuada por la parte convocada⁶¹.
- Constancia de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de 21 de septiembre de 2018⁶².
- **Derecho de petición** radicado el 14 de agosto de 2018, por el señor **Jeremías Hernández Calderón** ante la Superintendencia de Sociedades, para el reconocimiento y pago de las sumas correspondientes a las diferencias generadas por concepto de Reserva Especial del Ahorro⁶³.
- Respuesta dada por la Superintendencia de Sociedades al señor **Jeremías Hernández Calderón** el 28 de agosto de 2018, por medio de la cual se accede al reconocimiento de las sumas que resulten de incluir la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación de todas las prestaciones a cargo de la Superintendencia que no incorporaron este factor en la asignación básica⁶⁴.
- Certificación de factores devengados por el señor **Jeremías Hernández Calderón** expedida por el Coordinador Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades⁶⁵.
- Aceptación electrónica por parte del señor **Jeremías Hernández Calderón** de 22 de agosto de 2018 de la pre-liquidación efectuada por la parte convocada⁶⁶.
- Constancia de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de 21 de septiembre de 2018⁶⁷.
- **Respuesta de la Superintendencia de Sociedades** el 19 de octubre de 2015 al señor Jesús María García Pacheco⁶⁸.
- Respuesta dada por la Superintendencia de Sociedades al señor **Jeremías Hernández Calderón** el 22 de agosto de 2018, por medio de la cual se accede al reconocimiento de las sumas que resulten de incluir la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación de todas las prestaciones a cargo de la Superintendencia que no incorporaron este factor en la asignación básica⁶⁹.

⁵⁸ Ver fl. 94 del exp.

⁵⁹ Ver fl. 95 del exp.

⁶⁰ Ver fl. 96 del exp.

⁶¹ Ver fl. 97 del exp.

⁶² Ver fl. 98-99 del exp.

⁶³ Ver fl. 101-102 del exp.

⁶⁴ Ver fl. 103 del exp.

⁶⁵ Ver fls. 104-105 del exp.

⁶⁶ Ver fls. 106-108 del exp.

⁶⁷ Ver fl. 109-110 del exp.

⁶⁸ Ver fl. 112 del exp.

⁶⁹ Ver fls. 106 al 108 del exp.

- Certificación de factores devengados por el señor **Jesús María García Pacheco** expedida por el Coordinador Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades⁷⁰.
- Constancia de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de 21 de septiembre de 2018⁷¹.
- **Derecho de petición** radicado el 26 de julio de 2018, por el señor **Jorge Aljuri Martínez** ante la Superintendencia de Sociedades, para el reconocimiento y pago de las sumas correspondientes a las diferencias generadas por concepto de Reserva Especial del Ahorro⁷².
- Respuesta dada por la Superintendencia de Sociedades al señor **Jorge Aljuri Martínez** el 16 de agosto de 2018, por medio de la cual se accede al reconocimiento de las sumas que resulten de incluir la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación de todas las prestaciones a cargo de la Superintendencia que no incorporaron este factor en la asignación básica⁷³.
- Certificación de factores devengados por el señor **Jorge Aljuri Martínez** expedida por el Coordinador Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades⁷⁴.
- Aceptación de la pre-liquidación enviada por la Superintendencia de Sociedades el 22 de agosto de 2018 por el señor el señor **Jorge Aljuri Martínez**⁷⁵.
- Constancia de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de 21 de septiembre de 2018⁷⁶.
- **Derecho de petición** radicado el 09 de agosto de 2018, por el señor **Jorge Enrique Sánchez Ramírez** ante la Superintendencia de Sociedades, para el reconocimiento y pago de las sumas correspondientes a las diferencias generadas por concepto de Reserva Especial del Ahorro⁷⁷.
- Respuesta dada por la Superintendencia de Sociedades al señor **Jorge Enrique Sánchez Ramírez** el 28 de agosto de 2018, por medio de la cual se accede al reconocimiento de las sumas que resulten de incluir la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación de todas las prestaciones a cargo de la Superintendencia que no incorporaron este factor en la asignación básica⁷⁸.
- Certificación de factores devengados por el señor **Jorge Enrique Sánchez Ramírez** expedida por el Coordinador Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades⁷⁹.
- Aceptación electrónica de 21 de agosto de 2018, de la pre-liquidación enviada por la Superintendencia de Sociedades por el señor **Jorge Enrique Sánchez Ramírez**⁸⁰.
- Constancia de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de 21 de septiembre de 2018⁸¹.
- **Derecho de petición** radicado el 21 de agosto de 2018, por el señor **Jorge Fernando Latorre Puente** ante la Superintendencia de Sociedades, para

⁷⁰ Ver fl. 114 del exp.

⁷¹ Ver fls. 115 y 116 del exp.

⁷² Ver fl. 118 del exp.

⁷³ Ver fl. 119 del exp.

⁷⁴ Ver fl. 120 del exp.

⁷⁵ Ver fl. 121 del exp.

⁷⁶ Ver fls. 122-123 del exp.

⁷⁷ Ver fl. 125 del exp.

⁷⁸ Ver fl. 116-117 del exp.

⁷⁹ Ver fl. 128-129 del exp.

⁸⁰ Ver fl. 130-131 del exp.

⁸¹ Ver fl. 132-133 del exp.

el reconocimiento y pago de las sumas correspondientes a las diferencias generadas por concepto de Reserva Especial del Ahorro⁸².

- Respuesta dada por la Superintendencia de Sociedades al señor **Jorge Fernando Latorre Puente** el 31 de agosto de 2018, por medio de la cual se accede al reconocimiento de las sumas que resulten de incluir la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación de todas las prestaciones a cargo de la Superintendencia que no incorporaron este factor en la asignación básica⁸³.
- Certificación de factores devengados por el señor **Jorge Fernando Latorre Puente** expedida por el Coordinador Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades⁸⁴.
- Aceptación vía electrónica del 13 de septiembre de 2018 efectuada por el señor Jorge Fernando Latorre Puente de la pre-liquidación efectuada por la Superintendencia de Sociedades⁸⁵.
- Constancia de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de 21 de septiembre de 2018⁸⁶.
- **Derecho de petición** radicado el 21 de agosto de 2018, por el señor **Jorge Jimmy Tadic Satizabal** ante la Superintendencia de Sociedades, para el reconocimiento y pago de las sumas correspondientes a las diferencias generadas por concepto de Reserva Especial del Ahorro⁸⁷.
- Respuesta dada por la Superintendencia de Sociedades al señor **Jorge Jimmy Tadic Satizabal** el 31 de agosto de 2018, por medio de la cual se accede al reconocimiento de las sumas que resulten de incluir la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación de todas las prestaciones a cargo de la Superintendencia que no incorporaron este factor en la asignación básica⁸⁸.
- Certificación de factores devengados por el señor **Jorge Jimmy Tadic Satizabal** expedida por el Coordinador Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades⁸⁹.
- Aceptación electrónica dada por el señor **Jorge Jimmy Tadic Satizabal** del 13 de septiembre de 2018 de la pre-liquidación enviada por la Superintendencia de Sociedades⁹⁰.
- Constancia de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de 21 de septiembre de 2018⁹¹.
- **Derecho de petición** radicado el 25 de julio de 2018, por la señora **María Isabel Mosquera Franco** ante la Superintendencia de Sociedades, para el reconocimiento y pago de las sumas correspondientes a las diferencias generadas por concepto de Reserva Especial del Ahorro⁹².
- Respuesta dada por la Superintendencia de Sociedades a la señora **María Isabel Mosquera Franco** el 22 de agosto de 2018, por medio de la cual se accede al reconocimiento de las sumas que resulten de incluir la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación de todas las prestaciones a cargo de la Superintendencia que no incorporaron este factor en la asignación básica⁹³.

⁸² Ver fl. 135 del exp.

⁸³ Ver fl. 136 del exp.

⁸⁴ Ver fl. 137 del exp.

⁸⁵ Ver fl. 138 del exp.

⁸⁶ Ver fl. 139-140 del exp.

⁸⁷ Ver fl. 142 del exp.

⁸⁸ Ver fl. 143 del exp.

⁸⁹ Ver fl. 144 del exp.

⁹⁰ Ver fl. 145 del exp.

⁹¹ Ver fl. 146-147 del exp.

⁹² Ver fl. 152 del exp.

⁹³ Ver fl. 153 del exp.

- Certificación de factores devengados por la señora **María Isabel Mosquera Franco** expedida por el Coordinador Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades⁹⁴.
- Aceptación vía electrónica del 21 de agosto de 2018 de la pre-liquidación enviada por la Superintendencia de Sociedades por la señora **María Isabel Mosquera Franco**⁹⁵.
- Constancia de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de 21 de septiembre de 2018⁹⁶.
- **Derecho de petición** radicado el 26 de julio de 2018, por la señora **Mercy HASBLEYDY Sarmiento Peñaloza** ante la Superintendencia de Sociedades, para el reconocimiento y pago de las sumas correspondientes a las diferencias generadas por concepto de Reserva Especial del Ahorro⁹⁷.
- Respuesta dada por la Superintendencia de Sociedades a la señora **Mercy HASBLEYDY Sarmiento Peñaloza** el 22 de agosto de 2018, por medio de la cual se accede al reconocimiento de las sumas que resulten de incluir la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación de todas las prestaciones a cargo de la Superintendencia que no incorporaron este factor en la asignación básica⁹⁸.
- Certificación de factores devengados por la señora **Mercy HASBLEYDY Sarmiento Peñaloza** expedida por el Coordinador Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades⁹⁹.
- Aceptación de 24 de agosto de 2018 de la pre-liquidación enviada por la Superintendencia de Sociedades por la señora **Mercy HASBLEYDY Sarmiento Peñaloza**¹⁰⁰.
- Constancia de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de 21 de septiembre de 2018¹⁰¹.
- **Derecho de petición** radicado el 24 de agosto de 2018, por el señor **Nelson de Jesús Payares Avilés** ante la Superintendencia de Sociedades, para el reconocimiento y pago de las sumas correspondientes a las diferencias generadas por concepto de Reserva Especial del Ahorro¹⁰².
- Respuesta dada por la Superintendencia de Sociedades al señor **Nelson de Jesús Payares Avilés** el 12 de septiembre de 2018, por medio de la cual se accede al reconocimiento de las sumas que resulten de incluir la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación de todas las prestaciones a cargo de la Superintendencia que no incorporaron este factor en la asignación básica¹⁰³.
- Certificación de factores devengados por el señor **Nelson de Jesús Payares Avilés** expedida por el Coordinador Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades¹⁰⁴.
- Constancia de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de 21 de septiembre de 2018¹⁰⁵.
- **Derecho de petición** radicado el 20 de junio de 2018, por la señora **Shirley Gordillo Castiblanco** ante la Superintendencia de Sociedades, para el

⁹⁴ Ver fl. 154 del exp.

⁹⁵ Ver fl. 155 del exp.

⁹⁶ Ver fls. 156-157 del exp.

⁹⁷ Ver fl. 159 del exp.

⁹⁸ Ver fl. 160 del exp.

⁹⁹ Ver fl. 161 del exp.

¹⁰⁰ Ver fl. 162 del exp.

¹⁰¹ Ver fls. 163 y 164 del exp.

¹⁰² Ver fl. 166 del exp.

¹⁰³ Ver fl. 167 del exp.

¹⁰⁴ Ver fl. 168 del exp.

¹⁰⁵ Ver fl. 170-171 del exp.

reconocimiento y pago de las sumas correspondientes a las diferencias generadas por concepto de Reserva Especial del Ahorro¹⁰⁶.

- Respuesta dada por la Superintendencia de Sociedades a la señora **Shirley Gordillo Castiblanco** el 19 de julio de 2018, por medio de la cual se accede al reconocimiento de las sumas que resulten de incluir la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación de todas las prestaciones a cargo de la Superintendencia que no incorporaron este factor en la asignación básica¹⁰⁷.
- Certificación de factores devengados por la señora **Shirley Gordillo Castiblanco** expedida por el Coordinador Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades¹⁰⁸.
- Aceptación del 01 de agosto de 2018 de la pre-liquidación enviada por la Superintendencia de Sociedades por la señora **Shirley Gordillo Castiblanco**¹⁰⁹.
- Constancia de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de 21 de septiembre de 2018¹¹⁰.
- Envío por vía electrónica del escrito de solicitud de conciliación por parte de la Dra. Laura Alejandra Medina González a la Superintendencia de Sociedades¹¹¹.
- Auto N° 349-01 de la Procuraduría 81 Judicial I Para Asuntos Administrativos que concede término para subsanar la solicitud de Conciliación Extrajudicial radicada por la Dra. Laura Alejandra Medina en nombre de los señores ALFONSO FRANCISCO CEPEDA AMARIS, ÁLVARO ALEXANDER YEPES MEDINA, ANA JOSEFINA LOZANO AVILA, ANDRÉS FERNANDO GOYES BUCHELI, CELSO CAMILO CORRALES VÁSQUEZ, EDGAR ALBERTO BERNAL CASTILLO, FABIO TOLOSA DIAZ, GERMÁN CADENA PIÑEROS, HENRY EDGAR PERALTA BELTRÁN, ILDA PETRONA OYOLA VILLADIEGO, JENY ENORIZ CIFUENTES ORTIZ, JESUS MARÍA GARCÍA PACHECO, JESÚS MARÍA GARCÍA PACHECO, JORGE ALJURI MARTÍNEZ, JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ RAMÍREZ, JORGE FERNANDO LATORRE PUENTE, JORGE JIMMY TADIC SATIZABAL, MARÍA ISABEL MOSQUERA FRANCO, MERCY HASBLEYDY SARMIENTO PEÑALOZA, NELSON DE JESUS PAYARES AVILES y SHIRLEY GORDILLO CASTIBLANCO¹¹².
- Notificación electrónica de 03 de octubre de 2018 por parte de la Procuraduría 81 Judicial I Administrativa del auto inadmisorio¹¹³.
- Memorial de subsanación de 08 de octubre de 2018 suscrito por la parte convocante¹¹⁴.
- Constancia electrónica de subsanación de 04 de octubre de 2018 enviada por la Dra. Laura Alejandra Medina González a la Procuraduría 81 Judicial Para Asuntos Administrativos¹¹⁵.
- Auto 349-01 de 08 de octubre de 2018 proferido por la Procuraduría 81 Judicial Para Asuntos Administrativos por medio del cual se admite la conciliación presentada por la parte convocante¹¹⁶.
- Notificación electrónica del auto 349-01 de 08 de octubre de 2018 efectuado por la Procuraduría 81 Judicial Para Asuntos Administrativos por

¹⁰⁶ Ver fl. 172 del exp.

¹⁰⁷ Ver fl. 173 del exp.

¹⁰⁸ Ver fl. 174 del exp.

¹⁰⁹ Ver fl. 175 del exp.

¹¹⁰ Ver fls. 176-177 del exp.

¹¹¹ Ver fl. 178 del exp.

¹¹² Ver fl. 180 del exp.

¹¹³ Ver fl. 181 del exp.

¹¹⁴ Ver fl. 182-185 del exp.

¹¹⁵ Ver fl. 186-187 del exp.

¹¹⁶ Ver fl. 188 del exp.

medio del cual se admite la conciliación presentada por la parte convocante¹¹⁷.

- audiencia de conciliación por parte de la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos de 12 de septiembre de 2018¹¹⁸.
- Certificaciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades de 03 de octubre de 2018, donde se aceptan los parámetros de la conciliación a favor de los señores ALFONSO FRANCISCO CEPEDA AMARIS, ÁLVARO ALEXANDER YEPES MEDINA, ANA JOSEFINA LOZANO AVILA, ANDRÉS FERNANDO GOYES BUCHELI, CELSO CAMILO CORRALES VÁSQUEZ, EDGAR ALBERTO BERNAL CASTILLO, FABIO TOLOSA DIAZ, GERMÁN CADENA PIÑEROS, HENRY EDGAR PERALTA BELTRÁN, ILDA PETRONA OYOLA VILLADIEGO, JENY ENORIZ CIFUENTES ORTIZ, JESUS MARÍA GARCÍA PACHECO, JESÚS MARÍA GARCÍA PACHECO, JORGE ALJURI MARTÍNEZ, JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ RAMÍREZ, JORGE FERNANDO LATORRE PUENTE, JORGE JIMMY TADIC SATIZABAL, MARÍA ISABEL MOSQUERA FRANCO, MERCY HASBLEYDY SARMIENTO PEÑALOZA, NELSON DE JESUS PAYARES AVILES y SHIRLEY GORDILLO CASTIBLANCO¹¹⁹.
- Certificación de no conciliación expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades el 25 de octubre de 2018 dentro del caso de José Rusbel Baracaldo Lozano¹²⁰.
- Acta de conciliación de 09 de noviembre de 2018 expedida por la Procuraduría 81 Judicial I Para Asuntos Administrativos¹²¹.
- Acta de conciliación de 09 de noviembre de 2018 expedida por la Procuraduría 81 Judicial I Para Asuntos Administrativos que da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por parte del señor José Rusbel Baracado Lozano¹²².
- Solicitud de aclaración mecanográfica, de 14 de noviembre de 2018 suscrita por la convocante ante la Procuraduría 81 Judicial I Para Asuntos Administrativos¹²³.
- Constancia de 14 de noviembre de 2018 expedida por la Procuraduría 81 Judicial I Para Asuntos Administrativos, en la cual se acepta solicitud de corrección por parte de la convocante¹²⁴.

Caso concreto

De conformidad con las peticiones realizadas por los convocantes en las que se solicitó la reliquidación de algunas de sus prestaciones económicas incluyendo como factor salarial el concepto reserva especial del ahorro y, al encontrar que los peticionarios tienen derecho a la reclamación, la Superintendencia de Sociedades propone fórmula conciliatoria, la cual es aceptada por los convocantes por lo cual procedieron a presentar solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

¹¹⁷ Ver fl. 189 del exp.

¹¹⁸ Ver fl. 200 del exp.

¹¹⁹ Ver fls. 213 al 233 del exp.

¹²⁰ Ver fls. 234 del exp.

¹²¹ Ver fls. 235-246 del exp.

¹²² Ver fl. 247-249 del exp.

¹²³ Ver fl. 249 del exp.

¹²⁴ Ver fl. 250-251 del exp.

Con fundamento en lo anterior y al verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley, la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos en audiencia del 09 de noviembre de 2018 avaló la conciliación realizada entre las apoderadas de las partes, consistente en:

	NOMBRE	PERIODO A CONCILIAR	VALOR A CONCILIAR
1	ALFONSO FRANCISCO CEPEDA AMARIS	01 de octubre de 2015 al 27 de julio de 2018	\$3.164.034
2	ÁLVARO ALEXANDER YEPES MEDINA	01 de octubre de 2015 al 19 de julio de 2018	\$4.615.740
3	ANA JOSEFINA LOZANO AVILA	03 de octubre de 2015 al 12 de julio de 2018	\$2.992.341
4	ANDRÉS FERNANDO GOYES BUCHELI	6 de octubre de 2015 al 10 de noviembre de 2017	\$4.403.419
5	CELSO CAMILO CORRALES VÁSQUEZ	5 de diciembre de 2015 al 9 de agosto de 2018	\$2.220.468
6	EDGAR ALBERTO BERNAL CASTILLO	03 de octubre de 2015 al 09 de abril de 2018	\$3.079.130
7	FABIO TOLOSA DIAZ	1 de octubre de 2015 al 18 de enero de 2018	\$2.596.339
8	GERMÁN CADENA PIÑEROS	01 de octubre de 2015 al 29 de agosto de 2018	\$2.423.432
9	HENRY EDGAR PERALTA BELTRÁN	02 de octubre de 2015 al 06 de febrero de 2018	\$4.257.975
10	ILDA PETRONA OYOLA VILLADIEGO	02 de octubre de 2015 al 13 de agosto de 2018	\$2.052.283
11	JENY ENORIZ CIFUENTES ORTIZ	06 de octubre de 2015 al 02 de febrero de 2018	\$3.296.445
12	JEREMÍAS HERNÁNDEZ CALDERÓN	02 de octubre de 2015 al 14 de agosto de 2018	\$7.124.204
13	JESÚS MARÍA GARCÍA PACHECO	02 de octubre de 2015 al 08 de agosto de 2018	\$2.241.800
14	JORGE ALJURI MARTÍNEZ	01 de octubre de 2015 al 15 de mayo de 2018	\$7.088.492
15	JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ RAMÍREZ	01 de octubre de 2015 al 09 de agosto de 2018	\$2.594.671
16	JORGE FERNANDO LATORRE PUENTE	02 de octubre de 2015 al 21 de agosto de 2018	\$2.276.070
17	JORGE JIMMY TADIC SATIZABAL	03 de octubre de 2015 al 21 de agosto de 2018	\$3.061.550
18	MARÍA ISABEL MOSQUERA FRANCO	25 de septiembre de 2015 al 25 de julio de 2018	\$4.489.139
19	MERCY SARMIENTO PEÑALOZA	01 de octubre de 2015 al 26 de julio de 2018	\$1.010.933
20	NELSON DE JESUS PAYARES AVILES	03 de octubre de 2015 al 24 de agosto de 2018	\$2.607.058
21	SHIRLEY GORDILLO CASTIBLANCO	20 de junio de 2015 al 20 de junio de 2018	\$1.040.255

A favor de los convocantes, por la liquidación de los conceptos de prima de actividad y bonificación por recreación, incluyendo el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro para los periodos relacionados, valor que corresponde al 100% del capital sin indexación, el cual será pagado sin reconocimiento de intereses.

Del material probatorio aportado al expediente se encuentra que los convocantes y la Superintendencia de Sociedades, son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, que fueron debidamente representados y que la conciliación se realizó ante autoridad competente, esto es, la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

También se observa que el acuerdo realizado cumple con los presupuestos procesales requeridos para la conciliación, como son:

- Que el asunto bajo estudio abarca una situación de carácter particular y de contenido económico susceptible del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 CPACA), como quiera que corresponde al reconocimiento de prestaciones económicas en materia laboral que son susceptibles de conciliar.
- Que no se configura el fenómeno de la caducidad toda vez que el asunto versa sobre prestaciones periódicas.
- Que se reconoce el 100% del capital y lo que se concilia es el reconocimiento de indexación e intereses, derechos que son susceptibles de conciliación toda vez que estos son inciertos y discutibles.
- Que el acuerdo no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado toda vez que la jurisdicción contenciosa administrativa ha reconocido al concepto reserva especial del ahorro como factor salarial, lo que hace exigible el derecho y solo se está efectuando el reconocimiento del derecho por tres (3) años conforme a la prescripción trienal de que tratan los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968, 102 del Decreto 1848 de 1969 y 151 del Código de Procedimiento Laboral¹²⁵.

Al verificar que se cumplen con los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico respecto a la conciliación prejudicial, éste Despacho **APROBARÁ** el acuerdo conciliatorio analizado, pues la obligación objeto del mismo es clara, la cuantía se ajusta a lo legalmente adeudado, hasta el momento no se ha generado erogación alguna por tal concepto, obra certificación de existencia de ánimo conciliatorio en la que se incluye propuesta económica y la liquidación que soporta dicha conciliación y además, el mismo fue refrendado por la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. en aplicación del Artículo 24 del Ley 640 de 2001,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación realizada ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá el 09 de noviembre de 2018, entre las apoderadas de la Superintendencia de Sociedades y de los convocantes relacionados a continuación:

¹²⁵ **Artículo 15. Prescripción.** Las acciones que emanen de las leyes sociales, prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero solo por un lapso igual.

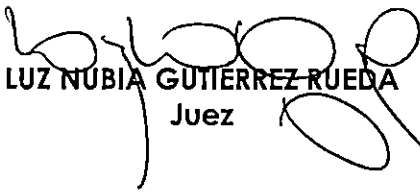
	NOMBRE	CÉDULA	PERIODO A CONCILIAR	VALOR A CONCILIAR
1	ALFONSO FRANCISCO CEPEDA AMARIS	79.785.316	01 de octubre de 2015 al 27 de julio de 2018	\$3.164.034
2	ÁLVARO ALEXANDER YEPES MEDINA	93.401.438	01 de octubre de 2015 al 19 de julio de 2018	\$4.615.740
3	ANA JOSEFINA LOZANO AVILA	23.694.448	03 de octubre de 2015 al 12 de julio de 2018	\$2.992.341
4	ANDRÉS FERNANDO GOYES BUCHELI	79.686.433	6 de octubre de 2015 al 10 de noviembre de 2017	\$4.403.419
5	CELSO CAMILO CORRALES VÁSQUEZ	17.970.688	5 de diciembre de 2015 al 9 de agosto de 2018	\$2.220.468
6	EDGAR ALBERTO BERNAL CASTILLO	80.421.865	03 de octubre de 2015 al 09 de abril de 2018	\$3.079.130
7	FABIO TOLOSA DIAZ	19.439.265	1 de octubre de 2015 al 18 de enero de 2018	\$2.596.339
8	GERMÁN CADENA PIÑEROS	19.214.199	01 de octubre de 2015 al 29 de agosto de 2018	\$2.423.432
9	HENRY EDGAR PERALTA BELTRÁN	19.327.664	02 de octubre de 2015 al 06 de febrero de 2018	\$4.257.975
10	ILDA PETRONA OYOLA VILLADIEGO	30.568.113	02 de octubre de 2015 al 13 de agosto de 2018	\$2.052.283
11	JENY ENORIZ CIFUENTES ORTIZ	35.323.429	06 de octubre de 2015 al 02 de febrero de 2018	\$3.296.445
12	JEREMÍAS HERNÁNDEZ CALDERÓN	19.239.988	02 de octubre de 2015 al 14 de agosto de 2018	\$7.124.204
13	JESÚS MARÍA GARCÍA PACHECO	9.084.418	02 de octubre de 2015 al 08 de agosto de 2018	\$2.241.800
14	JORGE ALJURI MARTÍNEZ	13.839.100	01 de octubre de 2015 al 15 de mayo de 2018	\$7.088.492
15	JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ RAMÍREZ	7.693.613	01 de octubre de 2015 al 09 de agosto de 2018	\$2.594.671
16	JORGE FERNANDO LATORRE PUENTE	79.154.529	02 de octubre de 2015 al 21 de agosto de 2018	\$2.276.070
17	JORGE JIMMY TADIC SATIZABAL	19.342.205	03 de octubre de 2015 al 21 de agosto de 2018	\$3.061.550
18	MARÍA ISABEL MOSQUERA FRANCO	37.834.010	25 de septiembre de 2015 al 25 de julio de 2018	\$4.489.139
19	MERCY SARMIENTO PEÑALOZA	1.015.415.323	01 de octubre de 2015 al 26 de julio de 2018	\$1.010.933
20	NELSON DE JESUS PAYARES AVILES	6.617.672	03 de octubre de 2015 al 24 de agosto de 2018	\$2.607.058
21	SHIRLEY GORDILLO CASTIBLANCO	52.305.739	20 de junio de 2015 al 20 de junio de 2018	\$1.040.255

SEGUNDO: Declarar que la presente conciliación extrajudicial hace tránsito a cosa juzgada respecto de las partes y pretensiones conciliadas.

TERCERO: Por secretaria expídase copia de la presente providencia con constancia de ejecutoria.

CUARTO: Archívese el expediente, una vez en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO No **017** notificó a las
partes la providencia anterior, hoy
27-03-2019 a las 8:00 a.m.


MARTHA FLORENA GONZÁLEZ MELDORA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 26 MAR 2019

Expediente No. : 2018-00289
Demandante : LUZ MYRIAM MARTÍNEZ ROMERO y OTROS
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES Y VETERANOS DE GUERRA DE DEFENSA
Asunto : RECHAZA DEMANDA

Encontrándose el expediente al Despacho se observa que mediante auto de fecha **30 de enero de 2019** se inadmitió la demanda de la referencia para que el **apoderado judicial** de la parte actora en un plazo de diez (10) días, subsanara lo siguiente:

- “...
1. *Deberá designar las partes y sus representantes.¹*
2. *Indicar el medio control que ejerce por cada uno de los demandantes de forma individualizada, conforme a la competencia asignada a esta sección.*
3. *Si el medio de control a promover es el de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el art. 138 del CPACA, deberá especificarse o individualizarse los actos administrativos a demandar, aportando al expediente copia de los actos acusados, los documentos y las pruebas que pretenda hacer valer.²*
4. *Lo que se pretenda con precisión y claridad.*
5. *Señalar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones.³*
6. *La parte actora deberá indicar las normas violadas y el concepto de violación.*
7. *Estimar razonadamente la cuantía.⁴*
8. *Aportar copia de los traslados de la demanda y sus anexos para efectos de surtir las respectivas notificaciones.⁵*
9. *De conformidad con el artículo 162 del CPACA la demanda contendrá el lugar y dirección de las partes a fin de que reciban las notificaciones personales, para lo cual podrá indicar la dirección electrónica de las mismas.*
10. *El poder dirigido a esta jurisdicción en el que se especifiquen los actos a demandar y el medio de control que se promoverá.*
“...

Transcurrido el término otorgado a los demandantes para que subsanaran lo anteriormente referido, no dieron cumplimiento a lo dispuesto en artículo 169 numeral segundo del C.P.A.C.A., en consecuencia, se procederá a rechazar la demanda por no subsanar las formalidades mencionadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

¹ Numeral 1 del artículo 162 del CPACA.

² Artículos 163 y 166 del CPACA

³ Numeral 3 artículo 162 del CPACA

⁴ Numeral 7 artículo 162 del CPACA

⁵ Artículo 166 del CPACA

RESUELVE:

1. **RECHAZAR LA DEMANDA**, presentada por los señores JOBANY VALENCIA ARENAS, LUZ MYRIAM MARTÍNEZ ROMERO y ERIKA LORENA VALENCIA MARTÍNEZ, a través del Dr. GUSTAVO ADOLFO GIL SÁNCHEZ identificado con C.C. No. 16.356.584 y T.P No. 174.160 del C. S de la J.
2. Una vez en firme este auto, **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE**, previa devolución al interesado de la documental anexa al libelo dejando las constancias respectivas.

811.16.1

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No 17 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27-03-2019 a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 26 de marzo de 2019.

Expediente No. : 2018-00486
Demandante : SANDRA MILENA CASTAÑO MANCERA
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE
SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
Asunto : Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **SANDRA MILENA CASTAÑO MANCERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.188.860, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** en la que se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio 20181100257191 de 26 de septiembre de 2018:

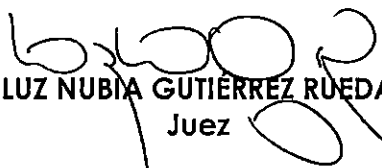
1. Notifíquese personalmente al **DIRECTOR DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** al correo electrónico notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente al Procurador Judicial delegado ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.
7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del

CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior, no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el desarrollo del trámite procesal.

Téngase al **Dr. ANDRÉS FELIPE LOBO PLATA** identificado con Tarjeta Profesional No. 260.127 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma¹, quien puede ser notificado en el correo electrónico notificaciones@vlfabogados.com²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO No (017) notifico a las
partes la providencia anterior, hoy
27-03-2019 a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

¹ Ver fls. 1-2 del exp.

² Ver fl. 26 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 26 de marzo de 2019.

Expediente No. : 2018-00513.
Demandante : RAFAEL ANTONIO CHAUTA RODRÍGUEZ
Demandado : NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA
NACION
Asunto : Se admite demanda

Por cumplir las exigencias establecidas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **RAFAEL ANTONIO CHAUTA RODRÍGUEZ**, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACION**, en la que se pretende la nulidad del oficio N° 20183100014931 de 28 de febrero de 2018 y la Resolución N° 21654 de 05 de junio de 2018. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **FISCAL GENERAL DE LA NACION** al correo electrónico jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.
7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase al **Dr. RAFAEL FORERO QUINTERO** portador de la Tarjeta Profesional No. 186.996 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos¹, quien puede ser notificado en el correo electrónico raforeroqui@yahoo.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 017 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27- 03-2019 a las 8:00 a.m.  LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA SECRETARIA

¹ Ver fl. 16-17 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 26 MAR 2019

Expediente No. : 2013-00735
Demandante : EDGAR FORERO MUÑOZ
Demandado : MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA
NACIONAL
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "C", Magistrado Ponente Dr. CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL, mediante sentencia del doce (12) de diciembre de 2018, la cual **CONFIRMA** el fallo proferido en audiencia de fecha catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Una vez en firme este proveído, por secretaría, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso y archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.	notifico a las
partes la providencia anterior, hoy	a las 8:00
a.m. 27 MAR 2019	17
	
MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA SECRETARIA	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

26 MAR 2019

Expediente No. : 2016-00065
Demandante : CLAUDIA LILIANA REYES ESCAMILLA
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "D", Magistrado Ponente Dr. CERVELÓN PADILLA LINARES, mediante sentencia del seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), la cual **REVOCA** el fallo de fecha doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Una vez en firme este proveído, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia de segunda instancia, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso y archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. **04** notifico a las
partes la providencia anterior, hoy a las 8:00
a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

27 MAR 2019

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

26 MAR 2019

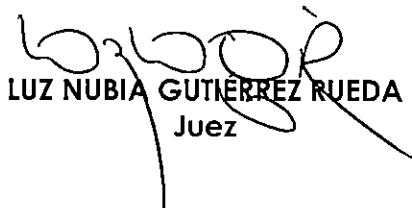
Bogotá D.C.,

Expediente No. : 2016-00302
Demandante : MIGUEL SONS RODRIGUEZ
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "C", Magistrada Ponente Dra. AMPARO OVIEDO PINTO, mediante sentencia del veintitrés (23) de enero de 2019, la cual **CONFIRMA PARCIALMENTE** el fallo proferido en audiencia de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Una vez en firme este proveído, por secretaría, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso y archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 017 notifico a las partes la providencia anterior, hoy a las 8:00 a.m.

27 MAR 2019



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

26 MAR 2019

Bogotá D.C.,

Expediente No. : 2016-00341
Demandante : FRANCO EMIRO RIASCOS SOLARTE
Demandado : COLPENSIONES
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "C", Magistrado Ponente Dr. SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA, mediante sentencia del treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019), la cual **REVOCA** de la decisión proferida en sentencia dictada en audiencia de fecha tres (03) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Una vez en firme este proveído, por secretaría, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso y archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 17 notifico a las partes la providencia anterior, hoy a las 8:00 a.m.

27 MAR 2019



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

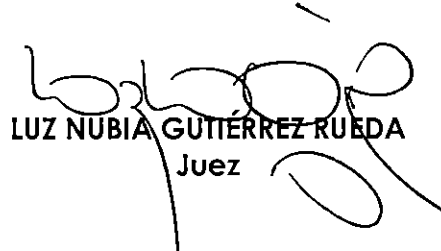
26 MAR 2019

Expediente No. : 2016-00714
Demandante : REINALDO CASTELLANOS TRUJILLO
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "D", Magistrado Ponente Dr. LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA, mediante sentencia del veinte (20) de septiembre de 2018, la cual **CONFIRMA** el fallo proferido en audiencia de veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Una vez en firme este proveído, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso y archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 12 notifica a las partes la providencia anterior, hoy a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

127 MAR 2019

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

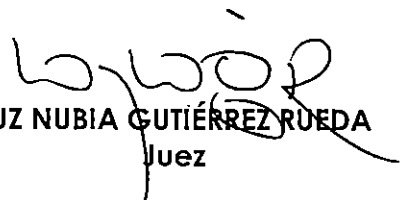
Bogotá D.C., 26 MAR 2019

Expediente No. : 2016-00569
Demandante : MARIA TERESA MARIN PULIDO
Demandado : COLPENSIONES
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "C", Magistrada Ponente Dra. AMPARO OVIEDO PINTO, mediante sentencia del seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019), la cual **REVOCA** el fallo dictado en audiencia de fecha diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Una vez en firme este proveído, por secretaría, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso y archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No  notifico a las partes la providencia anterior, hoy a las 8:00 a.m.



27 MAR 2019

MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 26 de marzo de 2019.

Expediente No. : 2018-00518.
Demandante : KERLY ESTHEPANIE CONTRERAS PRADO
Demandado : NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION
EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Asunto : IMPEDIMENTO

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no sin antes advertir que la Dra. **KERLY ESTHEPANIE CONTRERAS PRADO** pretende el reconocimiento y pago de la bonificación judicial otorgada mediante el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial junto con las diferencias resultantes en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

Es de señalar, que además de los impedimentos y recusaciones establecidos en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse en cuenta los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012¹, en los términos del numeral 6) del artículo 627² de la mencionada norma, encontrándose contempladas en el artículo 141 del CGP, que señala:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o **segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.**

(...)

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 131 establece como una de las reglas a fin de efectuar el trámite de los impedimentos, la siguiente:

¹ "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."

² ARTÍCULO 627. VIGENCIA. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:

(...)

6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

Ahora bien, de acuerdo a los artículos anteriormente señalados y a las pretensiones deprecadas en el libelo de demanda, encuentra la suscrita necesario en aras de salvaguardar la imparcial y la recta administración de justicia, poner en conocimiento que los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá se encuentran impedidos para resolver el presente litigio, como quiera, que lo pretendido por el demandante tiene incidencia en los salarios y prestaciones sociales de los Jueces Administrativos, toda vez, que el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, reconoció la bonificación judicial para todos los funcionarios de la Rama Judicial con el fin de llevar a cabo la nivelación salarial señalada en la Ley 4 de 1992, razón por la cual estimo que nuestra imparcialidad se vería comprometida al momento de tomar una decisión definitiva dentro del presente asunto, pues el conocimiento de ésta controversia hace que recaiga sobre nosotros un interés directo o indirecto al incidir en la parte salarial y prestacional que devengamos.

Por las razones expuestas, existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando así el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia, en consecuencia, el proceso de la referencia será remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Bajo las anteriores consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito para, conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47)
ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO**
No. 017 notifico a las partes la
providencia anterior, hoy **27-03-2019** a
las 8:00 a.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 26 de marzo de 2019.

Expediente No. : 2018-00524
Demandante : MARÍA DEL CARMEN ORTIZ.
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Asunto : Remite por competencia territorial

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que la señora **MARÍA DEL CARMEN ORTIZ** presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en la que se pretende la nulidad parcial de la Resolución N° 0804 del 04 de abril de 2017 por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación por parte de la Secretaría de Educación del Departamento de Nariño.

De los documentos aportados en la demanda se encuentra que la señora **MARÍA DEL CARMEN ORTIZ** presta sus servicios como docente en la Institución educativa Normal de San Carlos, en el municipio de la Unión, departamento de Nariño.

Ahora bien, en cuanto a la competencia de la que está investido éste Despacho por factor territorial, se tiene que el numeral 3 del artículo 156 del CPACA dispone:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

De acuerdo con lo anterior, la competencia de los Juzgados Administrativos en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, en consecuencia, como quiera que el último lugar de prestación de servicios de la accionante es en el Departamento de Nariño, éste Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente medio de control.

Es así, que en aplicación a lo previsto en el artículo 168 del CPACA y del numeral 19 literal a del artículo primero del Acuerdo PSAA 06-3321 de 2006, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario remitir el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Pasto para que conozca por competencia.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que remita el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Pasto - Reparto, por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 017** notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27-03-2019 de 2018 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 26 de marzo de 2019.

Expediente No.	:	2018-00498.
Demandante	:	LUZ ELIYER OROZCO CABANZO
Demandado	:	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto	:	Se admite demanda

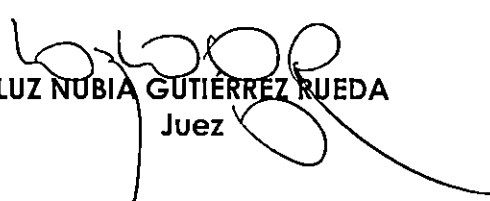
Por cumplir las exigencias establecidas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **LUZ ELIYER OROZCO CABANZO**, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en la que se pretende la nulidad del oficio N° 20183100029501 de 13 de abril de 2018 y la Resolución 21668 de 05 de junio de 2018. En consecuencia se dispone:

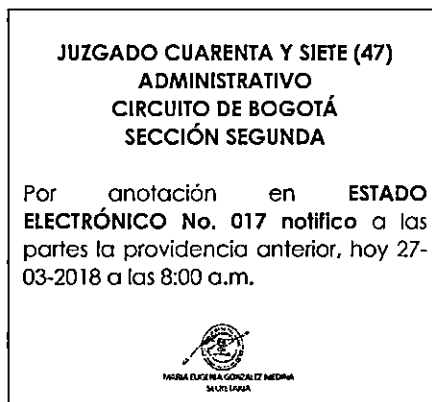
1. Notifíquese personalmente al **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN** al correo electrónico jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.
7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase al **Dr. WILSON HENRY ROJAS PIÑEROS** portador de la Tarjeta Profesional No. 205.288 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos¹, quien puede ser notificado en el correo electrónico wilson.rojas10@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez



¹ Ver fl. 4 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 26 de marzo de 2019.

Expediente No. : 2018-00499.
Demandante : FREDDY RAFAEL MORALES LINARES
Demandado : NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA
NACION
Asunto : Se admite demanda

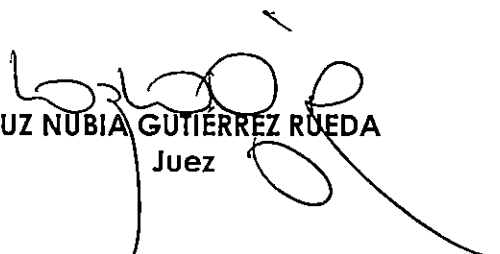
Por cumplir las exigencias establecidas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **FREDDY RAFAEL MORALES LINARES**, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACION**, en la que se pretende la nulidad del oficio N° 20183100029561 de 13 de abril de 2018 y la Resolución 21668 de 05 de junio de 2018. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **FISCAL GENERAL DE LA NACION** al correo electrónico jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.
7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase al **Dr. WILSON HENRY ROJAS PIÑEROS** portador de la Tarjeta Profesional No. 205.288 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos¹, quien puede ser notificado en el correo electrónico wilson.rojas10@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 017 notifica a las partes la providencia anterior, hoy 27- 03-2019 a las 8:00 a.m.  LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA SECRETARÍA
--

¹ Ver fl. 4 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 26 de marzo de 2019.

Expediente No. : 2018-00485
Demandante : ALBA NIDIA CELY CARVAJAL.
Demandado : NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA
NACION
Asunto : Se admite demanda.

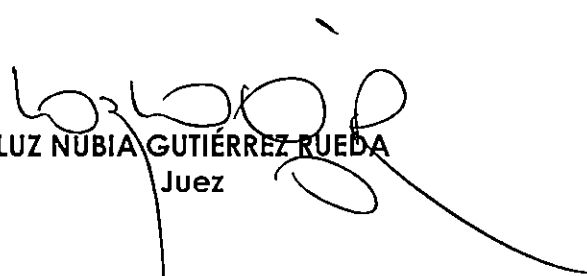
Por cumplir las exigencias establecidas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **ALBA NIDIA CELY CARVAJAL**, a través de apoderada especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACION**, en la que se pretende la nulidad del oficio N° 20185920009781 del 12 de julio de 2018 y la Resolución N° 22975 de 17 de septiembre de 2018. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **FISCAL GENERAL DE LA NACION** al correo electrónico jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.
7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase a la **Dra. SAUDI STELLA LÓPEZ** portadora de la Tarjeta Profesional No. 127.800 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos¹, quien puede ser notificado en el correo electrónico toscanaaudi@yahoo.es.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 017 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27- 03-2019 a las 8:00 a.m.  LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA SECRETARIA

¹ Ver fl. 37-38 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 26 de marzo de 2019.

Expediente No. : 2018-00495
Demandante : SAUL MUÑOZ MEJÍA
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Asunto : Admite demanda

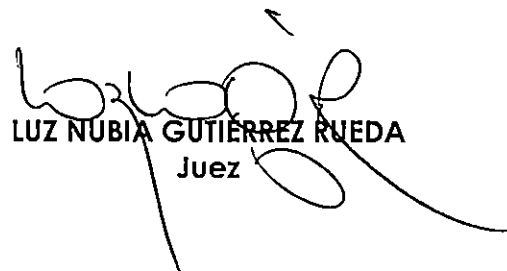
Se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **SAUL MUÑOZ MEJÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.884.656 de Bogotá en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio CREMIL No. 2018-55218 del 30 de mayo de 2018, En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **DIRECTOR de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** al correo electrónico notificacionesjudiciales@cremil.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.
7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior, no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el desarrollo del trámite procesal.

Téngase al **Dr. JOHNATHAN ALEJANDRO MUÑOZ ARIAS** identificado con Tarjeta Profesional No. 282.530 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma¹, quien puede ser notificado en el correo electrónico adasolesItda@hotmail.com o jaimearias85@hotmail.com²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO No (017) notifico a las
partes la providencia anterior, hoy
27-03-2019 a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

¹ Ver fl. 1 del exp.

² Ver fl. 27 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 26 de marzo de 2019.

Expediente No. : 2018-00492
Demandante : DIANA PATRICIA ZULUAGA MENDEZ
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-
POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE
SANIDAD.
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **DIANA PATRICIA ZULUAGA MENDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 33.817.099 de Calarca a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**, en la que se pretende la nulidad del oficio bajo el radicado N° S-2018-063080/JEFAT-GADFI-29.27 del 02 de agosto de 2018. En consecuencia se dispone:

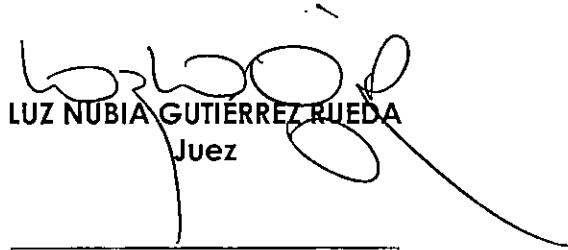
1. Notifíquese personalmente al **DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL** al correo electrónico decun.notificacion@policia.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese personalmente al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** al correo electrónico notificacionesjudiciales@mindefensa.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL** al correo electrónico lineadirecta@policia.gov.co, secsa-gucot@policia.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
5. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.

¹ Ver fl. 9 vto del exp.

7. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
8. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.
9. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
10. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el desarrollo del trámite procesal.

Téngase al Dr. **JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO** identificado con Tarjeta Profesional No. 91.183 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos², quien puede ser notificado en el correo electrónico **notificacionesjudiciales.ap@gmail.com**³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO No 017 notificó a
las partes la providencia anterior,
hoy 27-03-2019 a las 8:00 a.m.



² Ver fl. 1 del exp.

³ Ver fl. 29 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 26 de marzo de 2019.

Expediente No. : 2018-00513.
Demandante : RAFAEL ANTONIO CHAUTA RODRÍGUEZ
Demandado : NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA
NACION
Asunto : Se admite demanda

Por cumplir las exigencias establecidas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **RAFAEL ANTONIO CHAUTA RODRÍGUEZ**, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACION**, en la que se pretende la nulidad del oficio N° 20183100014931 de 28 de febrero de 2018 y la Resolución N° 21654 de 05 de junio de 2018. En consecuencia se dispone:

1.- Notifíquese personalmente al **FISCAL GENERAL DE LA NACION** al correo electrónico jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.

5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

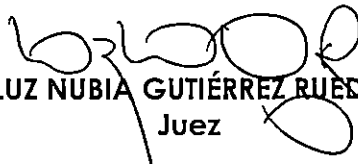
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase al **Dr. RAFAEL FORERO QUINTERO** portador de la Tarjeta Profesional No. 186.996 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos¹, quien puede ser notificado en el correo electrónico raforeroqui@yahoo.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47)
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO No. 017 notifica a las
partes la providencia anterior, hoy 27-
03-2019 a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

¹ Ver fl. 16-17 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 26 MAR 2019

Expediente No. : 2018-00223
Demandante : JALIME FAYAD CUSSE
Demandado : NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto : Se admite demanda

Mediante providencia del 12 de febrero de 2019, se inadmitió la demanda, solicitándole a la parte actora subsanar la demanda en los siguientes términos:

- *Se deberá demandar en nulidad la Resolución 1943 del 31 de enero de 2017 por la cual se reconoció a la demandante JALIME FAYAD CUSSE, identificada con C.C. No. 1.190.814.481 una cesantía anualizada.*

En ese sentido, mediante memorial del 25 de febrero de 2019, el apoderado de la accionante sostiene que mediante Resolución No. 6281 del 06 de octubre de 2017 le fueron liquidadas en debida forma sus cesantías, quedando pendiente el tema de la sanción moratorio, dando lugar a que se objete sólo la nulidad del silencio administrativo generado por parte de la Administración respecto a dicho tema, y sin que haya lugar a incluir el acto administrativo que liquidó dicho auxilio de forma anualizada.

Así entonces, por cumplir las exigencias establecidas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., Se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **JALIME FAYAD CUSSE**, a través de apoderada especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, en la que se pretende la nulidad del Acto Ficto o Presunto derivado del silencio administrativo negativo generado frente a la petición radicada el 08 de septiembre de 2017, a fin de obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, en el correo electrónico deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199

del CPAÇA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.

5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

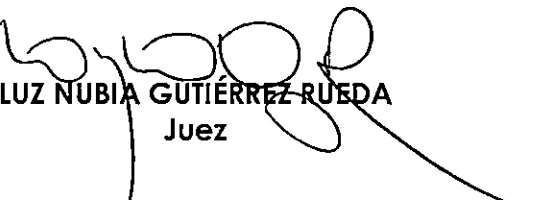
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

9. Téngase al Dr. DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES identificado con cédula de ciudadanía No. 80.761.375 de Bogotá y T.P. No. 165.362 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, de conformidad y para los efectos del escrito de poder que le fue otorgado en legal forma¹, a quien se le podrá notificar en el correo electrónico danielsancheztorres@gmail.com².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 42 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 MAR 2019 a las 8:00 a.m.  MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA SECRETARIA
--

¹ Ver fl. 1 del exp.

² Ver fl. 32 del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

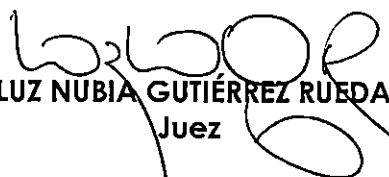
Bogotá D.C., 26 MAR 2019

Expediente No. : 2018-00372
Demandante : MARÍA CONCEPCIÓN FERNÁNDEZ DE GÓMEZ
Demandado : FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : Requiere a la parte actora dar cumplimiento al auto
admisorio de la demanda

Mediante providencia del 21 de enero de 2019¹ se dispuso la admisión de la presente demanda, imponiendo a la parte actora la carga de depositar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado electrónico, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000), por concepto de gastos del proceso.

Se constata que ha transcurrido el término otorgado y la referida obligación ha sido inobservada; por lo tanto, por Secretaría requiérase a la parte accionante para que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto mediante anotación por estado electrónico, proceda a dar cumplimiento a la carga impuesta para continuar con el trámite procesal correspondiente, so pena de declarar **la terminación del proceso por desistimiento de la demanda**, en los términos señalados en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 17
notifico a las partes la providencia anterior, hoy
27 MAR 2019 a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZÁLEZ MEDINA
SECRETARIA

¹ Ver fl. 19 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

26 MAR 2019

Expediente No. : 2016-00111
Demandante : GUILLERMO ALFONSO VERGARA CALDERÓN
Demandado : SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Asunto : Fija fecha audiencia de conciliación

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante memoriales de fecha 14 y 19 de febrero de 2019¹, los apoderados de las partes, interpusieron y sustentaron en debida forma el recurso de apelación contra la sentencia proferida por éste Juzgado el 31 de enero del mismo año.

Al respecto, encuentra esta agencia judicial que el inciso 4° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(...)

En consecuencia, conforme lo prevé el artículo transcrito, se cita a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación el día **martes 02 de abril de 2019 a las 9:00 a.m.**, en la sede de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No 43-91, piso sexto.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, y en caso de ser la parte recurrente la que no asistiere, se declarará desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NOBIA GUTIÉRREZ RUEDA

JUEZ

¹ Ver fls. 414-429 del exp.

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. ¹⁷ notifico a
las partes la providencia anterior, hoy 27 MAR 2019 a las 4:00 p.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 26 MAR 2019

Expediente No. : 2016-00265
Demandante : NELSON GARIBELLO FONTECHA
Demandado : MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "C", Magistrado Ponente Dr. CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL, mediante sentencia del diez (10) de octubre de 2018, la cual **CONFIRMA PARCIALMENTE** el fallo proferido en audiencia de fecha ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Una vez en firme este proveído, por secretaría, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso y archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. notifico a las
partes la providencia anterior, hoy a las 8:00
a.m.

27 MAR 2019

017



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

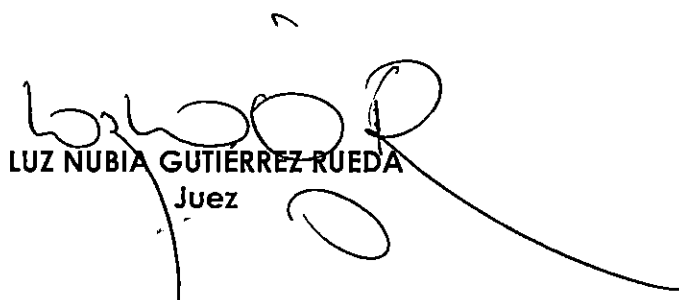
Bogotá D.C., 26 MAR 2019

Expediente No. : 2016-00168
Demandante : PEDRO HERMINZUL FRANCO PINEDA
Demandado : CONTRALORIA DE BOGOTÁ, D.C.
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "A", Magistrado Ponente Dr. NESTOR JAVIER CALVO CHAVES, mediante sentencia del diez (10) de octubre de 2018, la cual **CONFIRMA** el fallo proferido en audiencia de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Una vez en firme este proveído, por secretaría, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso y archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIERREZ-RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. notifico a las
partes la providencia anterior, hoy 017 a las 8:00
a.m.

27 MAR 2019



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

26 MAR 2019

Expediente No. : 2016-00481
Demandante : LESVIA MARIA CERVANTES SILVERA
Demandado : COLPENSIONES
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "C", Magistrado Ponente Dr. CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL, mediante sentencia del treinta y uno (31) de octubre de 2018, la cual **REVOCA** el fallo proferido en audiencia de fecha nueve (09) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Una vez en firme este proveído, por secretaría devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso y archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 017 notifico a las partes la providencia anterior, hoy a las 8:00 a.m.

27 MAR 2019

MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 26 MAR 2019

Expediente No. : 2015-00269
Demandante : CRISTOBAL CARREÑO TARAZONA
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "C", Magistrado Ponente Dr. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA, mediante sentencia del veintiuno (21) de noviembre de 2018, la cual **CONFIRMA** el fallo proferido en audiencia de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Una vez en firme este proveído, por secretaría, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso y archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.	notifico a las
partes la providencia anterior, hoy 017	a las 8:00
a.m.	
27 MAR 2019	
	
MARÍA EUGENIA GONZALEZ MEDINA SECRETARIA	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 26 MAR 2019

Expediente No. : 2016-00411
Demandante : REINA ISABEL HERNANDEZ
Demandado : COLPENSIONES
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "D", Magistrado Ponente Dr. LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA, mediante sentencia del veintidós (22) de noviembre de 2018, la cual **REVOCA** de la decisión proferida en sentencia proferida en audiencia de fecha tres (03) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Una vez en firme este proveído, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la sentencia proferida por el Tribunal, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso y archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 27 MAR 2019 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 07. a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

26 MAR 2019

Expediente No. : 2016-00262
Demandante : CLARA LOPEZ CELIS
Demandado : NACION - MINISTERIO DE EDUCACION Y
OTRO
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "F", Magistrada Ponente Dra. PATRICIA SALAMANCA GALLO, mediante sentencia del catorce (14) de diciembre de 2018, la cual **REVOCA PARCIALMENTE** el fallo proferido en audiencia de fecha ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Una vez en firme este proveído, por secretaría devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso y archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 76-inc.4 del C.G.P., según el cual *"la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido"*; el Despacho acepta la renuncia de poder presentada por el Dr. Cesar Augusto Hinestroza identificado con cédula de ciudadanía No. 93.136.492 y portador de la T.P. No. 175.007 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 017 notifico a las
partes la providencia anterior, hoy a las 8:00
a.m.

27 MAR 2019

MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 12 6 MAR 2019

Expediente No. : 2016-00337
Demandante : LUIS ALBERTO QUINTERO MENDOZA
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "E", Magistrado Ponente Dr. RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON, mediante sentencia del veintidós (22) de noviembre de 2018, la cual **REVOCA** la decisión proferida en sentencia dictada en audiencia de fecha diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Una vez en firme este proveído, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° de la sentencia proferida por el Tribunal, mediante la cual condena en costas a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. notifico a
las partes la providencia anterior, hoy 017
las 8:00 a.m. 27 MAR 2019 a



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

26 MAR 2019

Bogotá D.C.,

Expediente No. : 2016-00125
Demandante : CILIA CONSUELO DIAZ ARDILA
Demandado : MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "A", Magistrada Ponente Dra. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO, mediante sentencia del doce (12) de julio de 2018, la cual **CONFIRMA** la decisión proferida en sentencia dictada en audiencia de fecha ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Una vez en firme este proveído, por secretaría, comuníquese la sentencia de primera instancia, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso y archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. notifico a las
partes la providencia anterior, hoy 07 a las 8:00
a.m. 27 MAR 2019



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 26 MAR 2019

Expediente No. : 2014-00224
Demandante : FABIOLA FORERO CORTES
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "A", Magistrado Ponente Dr. JOSE MARIA ARMENTA FUENTES, mediante sentencia del treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), la cual **REVOCA** de la decisión proferida en sentencia dictada en audiencia de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015).

Una vez en firme este proveído, por secretaría, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso y archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 019 notifico a las
partes la providencia anterior, hoy a las 8:00
a.m.

27 MAR 2019



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA